

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia con Radicación **2021-00085** que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 806**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001310501120210008500</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALBERTO GORDILLO GARCIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI</b>

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el señor **ALBERTO GORDILLO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.147.615, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, pretendiendo el reintegro al cargo que venia desempeñando, el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo de la desvinculación y hasta su reintegro; y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Se evidencia en la resolución No. 0100.24.02.17.361 del 12 de julio de 2017 expedido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, mediante la cual se efectúa el nombramiento en provisionalidad del señor **ALBERTO GORDILLO GARCÍA**, documento anexo a la demanda visible a folio 8 del documento 04Anexosdemanda del expediente digital, que el actor es EMPLEADO PUBLICO, razón suficiente para que se configure la falta de competencia por parte del despacho para conocer de este proceso, siendo este de conocimiento de los

Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual implica su rechazo de plano.

Así las cosas, considera importante el Despacho precisar el referente normativo que establece la condición o calidad del servidor conforme a las funciones realizadas a favor de una entidad pública, Art. 5° Decreto 3135 de 1968, el cual dispone:

*“Art. 5°.- Empleados público y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

*Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”*

Por lo anterior, considera este operador Judicial, no ser competente para conocer de la presente demanda dado que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fundamento de esta posición es el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que indica:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia la presente demanda propuesta por el señor **ALBERTO GORDILLO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.147.615, en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío junto con los anexos a Juzgados Administrativos (Reparto), a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
**JUEZ**

*mlc*



**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Demandante:** Alberto Gordillo Garcia

**Demandados:** Contraloría Municipal de Cali

**Radicación:** 2021-00085

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a556a635e0eb80e8bd69bb5aa36efdbcee8622f43882e87f48ac2e17710cefb**

Documento generado en 12/04/2021 11:57:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**